



**Expediente: CEDH/2VG/DAM/0933/2018**

**Recomendación 86/2020**

**Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.**

**Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.**

**Víctimas: V1,V2, NNA1, NNA2, V3, V4.**

**Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida, Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación de la desaparición de V1.**

	<b>Proemio y autoridad responsable</b> .....	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema .....	4
IV.	Procedimiento de investigación.....	4
V.	Hechos probados.....	5
VI.	Derechos violados.....	5
	<b>CONSIDERACIONES PREVIAS</b> .....	6
	<b>DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA</b> .....	6
	<b>DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL</b> .....	13
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos .....	17
	Recomendaciones específicas.....	20
VIII.	RECOMENDACIÓN N <sup>o</sup> 86/2020 .....	20

### Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de mayo de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN 86/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.

4. Sin embargo, se omite mencionar el nombre de las hijas de la víctima directa por ser menores de edad, toda vez que el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, motivo por el cual se les identificará como **NNA1** y **NNA2**. Así mismo, se omite mencionar los nombres de las personas involucradas dentro de la Investigación Ministerial [...], con la finalidad de no comprometerla, por lo que serán identificadas como **PI** y el número progresivo que corresponda

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## I. Relatoría de hechos

5. El 31 de julio de 2018, la señora V2 presentó su escrito de queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, por lo que a continuación se transcribe:

*“...La que suscribe V2... por medio del presente comparezco a interponer formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado, por dilación en la integración de la Carpeta de Investigación [...], por los siguientes hechos:*

*El seis de marzo del año dos mil trece me presenté a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, para presentar denuncia por la desaparición de mi esposo de nombre V1, desaparecido en el mes de enero de ese año.*

*Desde hace cinco años en distintas ocasiones me presenté a dicha Agencia para solicitar informes acerca de la Carpeta de Investigación [...] la cual le correspondía a la mesa número 4 de la Agencia Segunda Investigadora de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a lo cual siempre me decían que se encontraba en el mismo estatus sin tener avance, así mismo quiero manifestar que me presenté a la Dirección General de Servicios Periciales, para solicitar los resultados correspondientes al perfil genético de ADN, V1 y el comparativo con su señor padre V3... el servidor público adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales me manifestó que ese expediente había desaparecido y que estaba en archivo. Además, me presento a la Agencia en el dos mil dieciséis para solicitar informes del avance de la investigación, y me manifiesta personal adscrito a la Agencia Segunda, que dicha Carpeta se encuentra en archivo definitivo porque no era relevante su investigación. Manifiesto también que en ningún momento me ofrecieron la atención psicológica para mis hijas y a mí, además que no sustenta el protocolo de las personas desaparecidas. En este acto solicito informes de la Carpeta de Investigación, dónde se encuentra y qué mesa se encuentra radicada, dicho que la Agencia Segunda de Investigación desapareció hace dos años...”(Sic.)*

## II. Competencia de la CEDHV:

6. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso

b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación

- a) En En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, por lo tanto, la violación se actualiza momento a momento. En este sentido, dejar de investigar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles, es una violación grave a derechos humanos<sup>2</sup>.

9. Los hechos que se analizan comenzaron desde que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de **V1** el 06 de marzo de 2013 y se radicó la Investigación Ministerial [...] en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Xalapa, Veracruz. Sus efectos continúan materializándose al día de hoy.

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.

### III.Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos<sup>3</sup>, se desprende que como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:

- a) Si en la Investigación Ministerial número [...], la FGE investigó con la debida diligencia la desaparición de **V1**.
- b) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de **V1** en su calidad de víctima directa.
- c) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas, así como la integridad personal de **V2, NNA1, NNA2, V3 y V4** en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**.

### IV.Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se Se recabó la queja de la **C. V2**.
- Se solicitaron informes a la FGE.
- Se analizaron los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.
- Personal de este Organismo se trasladó a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Xalapa, en donde actualmente se integra la Investigación Ministerial [...], con la finalidad de revisar todas las constancias que la integran.
- Se realizó entrevista victimal a la **C. V2**.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

### V.Hechos probados

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
- a) La FGE no ha observado el estándar de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada por la desaparición de **V1**.
  - b) La demora en el desahogo de las indagatorias y la falta de seguimiento de las líneas razonables de investigación, constituyen una violación a los derechos de **V1** en su calidad de **víctima directa**.
  - c) Las acciones y omisiones de la FGE constituyen violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de **V2, NNA1, NNA2, V3 y V4**, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**.

### VI.Derechos violados

13. El La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

14. En los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, el propósito no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

### CONSIDERACIONES PREVIAS

17. En este caso, los CC. V3 y V4, padres de V1, no fueron mencionados en la entrevista victimal realizada a la peticionaria. Sin embargo, éstos han intervenido en la Investigación Ministerial [...] iniciada con motivo de la desaparición de su hijo, tanto para la toma de muestras de ADN como para la entrevista *Ante Mortem* y la verificación de fotografías de personas del sexo masculino que se encuentran en calidad de desconocidas en la Dirección General de Servicios Periciales.

18. Aunado a lo anterior, la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz define a las víctimas indirectas como aquellas personas que tienen una relación familiar con la víctima directa, o se encontraban a cargo de ellos, con independencia de su participación en procesos judiciales o administrativos, por lo que esta Comisión considera como víctimas indirectas en el caso que se resuelve a **V2, NNA1, NNA2, V3 y V4.**

### DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

19. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones de la autoridad. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>4</sup>.

20. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. En el Estado de Veracruz, la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de la FGE<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

<sup>5</sup> Artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

21. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) los cuales señalan la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

**a) El Estado no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio**

22. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a esos derechos<sup>6</sup>. En la especie, correspondía a la Fiscalía General del Estado iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomó conocimiento de la desaparición de V1, a fin de localizarlo con vida y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables.

23. Lo anterior obedece a que, en términos del artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la FGE es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia en el Estado.

24. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia, máxime cuando se trata de la desaparición de una persona<sup>7</sup>.

25. En el caso *sub examine*, la señora V2 manifestó ante este Organismo que el día 06 de marzo de 2013, denunció la desaparición de su esposo V1 en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, iniciándose la Investigación Ministerial número [...]. Sin embargo, agregó que cada vez que acudía a dicha Agencia para solicitar informes de la investigación le decían que no había avances y en el año 2016 le informaron que la Investigación Ministerial se encontraba en archivo definitivo porque no era relevante su investigación.

26. Por lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó informes a la FGE sobre el estado procesal de la Investigación Ministerial [...]. Al respecto, en fecha 06 de agosto de 2018, el Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Xalapa, informó que **solicitó la referida indagatoria al Archivo General** y que una vez que la tuviera físicamente daría respuesta a lo solicitado por este Organismo.

---

<sup>6</sup> V. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

<sup>7</sup> V. “Campo Algodonero” vs. México..., párr. 283

27. Así, en fecha 08 de agosto de 2018, el Fiscal Especializado informó que la Investigación Ministerial [...], se inició el 06 de marzo de 2013 en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, con motivo de la desaparición de V1 y que, con fundamento en el artículo 150 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, la indagatoria fue reservada en fecha 19 de abril de 2013.

28. En efecto, de las constancias que integran la Investigación Ministerial [...], esta Comisión observó que el 06 de marzo de 2013, la señora V2 denunció la desaparición de su esposo V1 en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad. Allí señaló que el 21 de enero de ese mismo año, su esposo salió de su domicilio diciéndole que se dirigía a Perote a ver lo de un trabajo, pero ya no regresó.

29. En consecuencia, la Agente Segunda acordó el inicio de la indagatoria; formuló preguntas a la denunciante; elaboró cédula de identificación con fotografía de la víctima directa; dio aviso del inicio de la investigación a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales; solicitó la investigación de los hechos a los elementos de la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI); giró oficio a la Dirección del Centro de Información para la publicación de los datos personales y fotografía de V1; giró oficios a la Dirección General de Servicios Periciales solicitando la toma de muestras de ADN del padre de la víctima directa y la verificación de las características físicas con los cadáveres sin identificar; y, giró seis oficios con los que solicitó el apoyo para la búsqueda y localización de V1 (Tabla 1)<sup>8</sup>.

30. El 14 de marzo de 2013 se obtuvo respuesta a la comparativa de la media filiación de la víctima directa con los cadáveres sin identificar, con resultados negativos; el 03 de abril de 2013, los elementos de la AVI informaron que se trasladaron a diferentes instituciones de salud, oficinas de la entonces Procuraduría General de la República (PGR), albergues, anexos de alcohólicos anónimos e instituciones de apoyo sin obtener datos del paradero de V1.

31. En esa misma fecha se recibió respuesta a la solicitud de apoyo realizada a la Dirección General de Tránsito del Estado y el 15 de abril de 2013 se obtuvo respuesta de la colaboración solicitada a la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)

32. Sin embargo, el 19 de abril de 2013, es decir, 31 días hábiles después de iniciada la Investigación Ministerial, la FGE la determinó para los efectos de la reserva, sin que pase inadvertido

---

<sup>8</sup> Artículo 3 fracciones I, II, IV, V, VI, VII y XII del Acuerdo 25/2011.

por este Organismo que dicha determinación no cuenta con la firma de la Agente Segunda y tampoco existe evidencia de que ésta se haya notificado a la denunciante.

33. Cabe señalar que, en relación a las formalidades de las actuaciones del Agente del Ministerio Público, el artículo 31 del Código Número 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, aplicable al caso en estudio, señala entre otras cosas que toda actuación concluirá con una línea tirada desde la última palabra hasta terminar el renglón, antes de las firmas. Lo que no se cumplió en el caso que nos ocupa.

34. Además, pese a que solo se trataba de la reserva de la Investigación Ministerial, ésta se remitió al Archivo General de la FGE en donde permaneció en completo estado de **inactividad procesal durante más de 5 años**.

35. Al respecto, fue hasta el 08 de agosto de 2018, que el Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Xalapa acordó reabrir la Investigación Ministerial [...] para que se continúe con la integración de la misma. Esto posterior a que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos le solicitara informes a la FGE, derivado de la queja presentada por la C. V2.

36. En ese sentido, la Corte IDH sostiene que si bien el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Ello no quiere decir que ésta se agote en meras formalidades<sup>9</sup>, como girar oficios, que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias.

37. Para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito<sup>10</sup>, sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>11</sup>.

38. Además, es preciso señalar que en los procesos de investigación el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de

---

<sup>9</sup> V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

<sup>10</sup> De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades<sup>12</sup>.

39. En la tabla que a continuación se presenta, se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, tomando como parámetro el Acuerdo 25/2011 a través del cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas<sup>13</sup>:

**Tabla 1:** Acciones y omisiones por parte de la FGE.

Acuerdo 25/2011	Investigación Ministerial [...]
<p><b>Art. 2:</b> Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera.</p>	<p>El <b>06 de marzo de 2013</b>, la señora V2 acudió a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Xalapa para denunciar la desaparición de su esposo V1.</p>
<p><b>Art. 2, Fracción I:</b> Llenar el formato de RUPD.</p>	<p>No.</p>
<p><b>Art. 2, Fracción II:</b> Remitir el formato de RUPD.</p>	<p>No.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción I:</b> *Recibir la denuncia. *Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar. *Formular preguntas.</p>	<p>La denuncia se recibió el <b>06 de marzo de 2013</b>, en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad. Allí la señora V2 manifestó que su esposo salió de su domicilio el 21 de enero de 2013 diciéndole que iría a Perote a ver lo de un trabajo pero ya no regresó. Al respecto, la Agente Segunda le formuló las preguntas señaladas en la fracción I, respecto a la víctima directa.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción II:</b> Solicitar fotografía para su difusión.</p>	<p><b>Sí (06 de marzo de 2013).</b></p>
<p><b>Art. 3 Fracción III:</b> Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)</p>	<p>La señora V2 aportó características y señas particulares de su esposo, así como el número de telefonía móvil que él usaba.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción IV:</b> *Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D. *Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética. *Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.</p>	<p>El <b>06 de marzo de 2013</b> la Agente Segunda acordó el inicio de la Investigación Ministerial. En la misma fecha, solicitó la investigación de los hechos a la entonces AVI y solicitó a toma de muestras de ADN del padre de la víctima directa para la elaboración de dictamen de perfil genético a la DGSP. Respecto a la investigación de los hechos, la AVI rindió su informe un mes después. Sin embargo la <b>DGSP no realizó el dictamen de perfil genético de las muestras de ADN tomadas al padre de V1.</b></p>
<p><b>Art. 3 Fracción V:</b> Dar aviso a la DGIM</p>	<p><b>06 de marzo de 2013</b> <b>No se obtuvo respuesta.</b></p>
<p><b>Art. 3 Fracción VI:</b> Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<p>Se giró oficio hasta el <b>23 de octubre de 2018</b>, es decir, más de <b>5 años 7 meses después</b>. Sin embargo, después de realizar una consulta en la <b>página institucional de la FGE:</b> <a href="http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html">http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html</a>,</p>

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

<sup>13</sup> Publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de julio de 2011.

	personal de este Organismo se percató que <b>VI no se encuentra reportado como persona desaparecida.</b>
<b>Art. 3 Fracción VII:</b> Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>06 de marzo de 2013:</b> Se giraron oficios a las siguientes instituciones: i) a la Subprocuraduría Regional de Justicia; ii) a la Dirección General de Tránsito del Estado; iii) a la Estación de la Policía Federal en el Estado; iv) a la SSP; v) a la Cámara Nacional de Comercio; y, vi) a una Empresa de Transporte Privado. De estas solo se obtuvo respuesta por parte de la SSP y de la Dirección de Tránsito del Estado.</li> <li>• <b>13 de agosto de 2018 (5 años, 5 meses después):</b> Se giraron oficios a: i) a la VI Región Militar; ii) a la 26ª Zona Militar; iii) a la Primera Región Naval; iv) a la Delegación Estatal de la PGR; v) a la Coordinación Estatal de la Policía Federal; y, vi) a la SSP.</li> </ul>
<b>Art. 3 Fracción VIII:</b> Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles p centros asistenciales.	El 03 de abril de 2013 los elementos de la AVI informaron que se trasladaron a diferentes instituciones de salud, oficinas de PGR, albergues, anexos de alcohólicos anónimos e instituciones de apoyo sin obtener datos del paradero de <b>VI</b> .
<b>Art. 3 Fracción IX:</b> Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes.	<b>La FGE no observó esta fracción.</b> 1) De manera inicial, se limitó a girar oficios que en su mayoría no fueron respondidos. 2) Determinó la reserva de la I.M. un mes después de iniciada y se envió al Archivo General. 3) La I.M. se mantuvo en reserva por más de 5 años. 4) No existen líneas razonables de investigación.
<b>Art. 3 Fracción X:</b> Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.	<p style="text-align: center;"><b>AVI/Policiá Ministerial:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El <b>06 de marzo de 2013</b>, se solicitó la investigación de los hechos, dando respuesta un mes después.</li> <li>• El <b>08 de agosto de 2018</b>, se solicitó una investigación detallada de los hechos a la Policía Ministerial, dando respuesta 20 días después. Al respecto, informaron que se entrevistaron con la denunciante.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>DGSP:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El <b>06 de marzo de 2013</b> se solicitó la toma de muestras de ADN, del padre de la víctima directa para la elaboración de dictamen de perfil genético pero <b>no se obtuvo respuesta</b>. Se reiteró la solicitud el <b>08 de agosto de 2018 (más de 5 años después)</b>.</li> <li>• Se solicitó la toma de muestras de ADN de la madre de la víctima directa el <b>31 de agosto de 2018</b>, y se recibió dictamen de perfil genético <b>6 meses después</b>.</li> </ul>
<b>Art. 3 Fracción XI:</b> Interrogar a denunciantes y testigos	Se recabó la declaración de la madre de la víctima directa hasta el <b>28 de agosto de 2018</b> .
<b>Art. 3 Fracción XII:</b> Con base en el RUPD, solicitar a la DGSP verificar cadáveres no identificados.	En fecha <b>06 de marzo de 2013</b> se solicitó a la DGSP la verificación de cadáveres con base en la cédula de identificación con media filiación y fotografía de la víctima directa.
<b>Art. 4:</b> Buscar apoyo psicológico para las V.I.	Se solicitó a la Directora del Centro Estatal de Atención a Víctimas que brindara atención integral a la señora <b>V2</b> hasta el <b>08 de agosto de 2018 y 29 de marzo de 2019</b> .

(I.M.: Investigación Ministerial; RUPD: Registro Único de Persona Desaparecida; DGIM: Dirección General de Investigaciones Ministeriales; DCI: Dirección del Centro de Información; AVI: Agencia Veracruzana de Investigaciones; SSP: Secretaría de Seguridad Pública; DGSP: Dirección General de Servicios Periciales).

40. En ese sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

41. En el este caso, la FGE no actuó con inmediatez una vez que tuvo conocimiento de la desaparición de V1; de inicio se limitó a girar oficios que resultaron infructuosos y determinó la reserva de la Investigación Ministerial un mes después. Así, la indagatoria se mantuvo en estado de reserva y se envió al Archivo General en donde permaneció durante 5 años sin actividad procesal. A la fecha, no se cuenta con líneas razonables de investigación y la víctima directa no se encuentra reportado como persona desaparecida en la página institucional de la FGE: <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html><sup>14</sup>.

42. Esta situación evidencia que la FGE no asumió la investigación como un deber jurídico propio

**b) En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.**

43. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización<sup>15</sup>.

44. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable<sup>16</sup>. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique

---

<sup>14</sup> Fojas 195-196 del expediente.

<sup>15</sup> V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

<sup>16</sup> *Ibid.*, párr. 5.

la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones<sup>17</sup>.

45. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado<sup>18</sup>. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

46. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición, pues los hechos fueron denunciados casi dos meses después de la última noticia que se tuvo del paradero de V1. Sin embargo, adquirió un grado de excesiva complejidad que pudo evitarse si la FGE hubiera investigado de manera inmediata y diligente, y no se hubiera reservado la Investigación Ministerial durante 5 años en los que permaneció en completo estado de inactividad procesal.

47. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara el estándar de debida diligencia en la investigación, viola los derechos protegidos por los artículos 1° y 20 apartado C de la CPEUM de V1 en su calidad de víctima directa, y de V2, NNA1, NNA2, V3 y V4, en su condición de víctimas indirectas<sup>19</sup> de la desaparición de V1.

### DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

48. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas.

49. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones<sup>20</sup>. En particular, en casos que involucran la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es una consecuencia directa de ese fenómeno.

<sup>17</sup> Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

<sup>18</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

<sup>19</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 4 “...son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengas una relación inmediata con ella...”

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228

50. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho **que aumenta**, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de integrar una investigación con la debida diligencia para lograr el esclarecimiento de lo sucedido<sup>21</sup>.

51. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del **sufrimiento adicional** que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos<sup>22</sup>. Esto ocurre como consecuencia del choque entre las legítimas expectativas de las víctimas indirectas de la desaparición en el sistema de procuración de justicia, y la negativa del Estado a actuar con la debida diligencia.

52. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de la víctima directa fue una constante en este caso. A la fecha han transcurrido más de 7 años en que las víctimas han vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con V1. Situación que, naturalmente, causa un severo daño emocional y psíquico.

a. **Manifestaciones de V2 respecto a los daños sufridos en su integridad personal.**

53. En la entrevista victimal, la señora V2 manifestó que desde que acudió a denunciar la desaparición de su esposo en la Agencia Segunda, el trato fue muy malo. Allí le hicieron esperar aproximadamente 16 horas, ya que señaló que llegó a las ocho de la mañana y la atendieron hasta después de la media noche.

54. Además, agregó que: *“Después la Agencia desapareció y me dijeron que tenía que investigar a donde habían mandado mi carpeta, fui a varios lugares hasta que di con la Agencia que la tenía, el Licenciado que me atendió no le dio importancia a mi caso y sólo me dijo que no había avances y que regresara después y siempre que iba era lo mismo que no había avances. Después regresé y ya habían cambiado mi carpeta a otro lugar y me atendió otro Licenciado que me dijo que estaba dada de baja mi carpeta y que estaba en archivo muerto porque tenían más prioridad por las personas que estaban recientemente desaparecidas...”*.

55. La señora V2 señaló que tuvo que emprender acciones de búsqueda en casi todo el Estado y fue a varios Centros de Reinserción Social del país. Así mismo, manifestó que ella sentía mucho coraje porque nadie le sabía decir nada.

---

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2009. Serie C No. 202, párr. 105

<sup>22</sup> Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

**b. Conclusiones respecto a la violación del derecho a la integridad de las víctimas indirectas.**

56. Como ha quedado señalado supra, la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz define a las víctimas indirectas como aquellas personas que tienen una relación familiar con la víctima directa, o se encontraban a cargo de ellos. Adicionalmente, el cuarto párrafo del artículo 4 de esta Ley dispone que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo a sus derechos humanos, con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

57. La Corte IDH sostiene que, en los casos de desaparición, las violaciones a la integridad personal de las víctimas indirectas están relacionadas con el hecho de que se han involucrado en diversas acciones tales como la búsqueda de justicia o de información del paradero de las víctimas directas. La desaparición de sus seres queridos genera secuelas a nivel personal, físicas y emocionales; estas afectaciones se ven agravadas por la impunidad en que se encuentran los hechos.

58. Por ello, la autoridad responsable debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral, adecuada y transformadora a las víctimas indirectas por los daños causados.

59. En efecto, dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.

60. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular.

61. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.

62. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos.
63. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.
64. En esta tesitura, la Primera Sala de la SCJN destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe de existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima.
65. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.
66. El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual.
67. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.
68. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, es evidente que está acreditado el daño moral ocasionado a V2, NNA1, NNA2, V3 y V4. En efecto, las víctimas indirectas han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal en su esfera psicoemocional, por las omisiones en la investigación de la desaparición de V1 en que incurrió la Fiscalía.

## VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

69. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

70. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

71. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación, que no cuenten con Registro Estatal de Víctimas (REV) sean incorporadas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral. Así mismo, para que se ingrese al REV a **V1**, en su calidad de víctima directa.

### *Compensación*

72. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante<sup>23</sup> y a las circunstancias de cada caso.

73. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*<sup>24</sup>, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>25</sup> sino que se limita a resarcir el menoscabo patrimonial y moral derivado de las violaciones a derechos humanos.

<sup>23</sup> SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

74. La Corte IDH ha señalado que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones a derechos humanos<sup>26</sup>. En ese sentido, el daño material comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares.

75. En el caso *sub examine*, la señora V2 señaló que tuvo que emprender acciones de búsqueda en casi todo el Estado y fue a varios Centros de Reinserción Social del país.

76. Es decir, derivado de las violaciones a los derechos humanos en que incurrió la FGE, la C. V2 se ha visto en la necesidad de emprender acciones de búsqueda de su esposo V1, generando con ello un daño emergente en su agravio.

77. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracciones II y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la autoridad responsable debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación<sup>27</sup> a V2 como consecuencia del daño moral que ha sufrido derivado de las violaciones a sus derechos humanos; y de conformidad con los artículos 63 fracciones V y VIII, y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el pago de una compensación con motivo del daño emergente derivado de las acciones de búsqueda que ha emprendido. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubra oportunamente dichos montos.

### *Rehabilitación*

78. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de V2, NNA1, NNA2, V3 y V4.

### *Satisfacción*

79. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la

<sup>26</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 65.

<sup>27</sup> SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.

80. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de VI ya que a la fecha han transcurrido más de 7 años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.

81. Además, se deberán agotar las líneas de investigación razonables, para identificar a los probables responsables de su desaparición y determinar su suerte o paradero.

82. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

83. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

84. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

### *Garantías de No Repetición*

85. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

86. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

87. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

88. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

89. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

#### **Recomendaciones específicas**

90. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176**, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

#### **VIII. RECOMENDACIÓN N<sup>a</sup> 86/2020**

**LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS**

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA**

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**P R E S E N T E**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción

VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se AGOTEN las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1 y determinar su suerte o paradero.
- b) Se RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS de V2, NNA1, NNA2, V3 y Sara Esperanza Cabera Sepúlveda; así como la CALIDAD DE VÍCTIMA DIRECTA de V1.
- c) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá PAGAR una compensación a V2 con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN.
- d) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá PAGAR una compensación a V2, con motivo del daño emergente derivado de las acciones de búsqueda que ha emprendido.
- e) Se GESTIONE la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de V2, NNA1, NNA2, V3 y Sara Esperanza Cabera Sepúlveda ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.
- f) Se INVESTIGUE a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.
- g) Se CAPACITE eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- h) Se EVITE cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de las víctimas.

- i) Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de V1.

**SEGUNDO.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**TERCERO.** En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a. En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no hayan sido inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. De la misma manera, deberá INCORPORAR AL REV a V1 en su calidad de víctima directa.
- b. En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Fiscalía General del Estado deberá PAGAR a V2 con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN.
- c. Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Fiscalía General del Estado deberá PAGAR a V2 con motivo del daño emergente derivado de las acciones de búsqueda que ha emprendido.
- d. De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

**SEXTO.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la C. V2 un extracto de la presente Recomendación.



**SÉPTIMO.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**Presidenta**